

Ciudad de México, 29 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

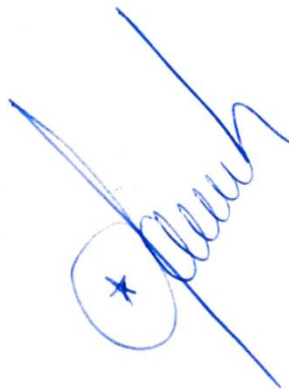
EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2369/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Laura Moreno Trejo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONECIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2369/2021

ACTOR: Laura Moreno Trejo

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA**

ASUNTO: Se Emite Resolución

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2021

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-TAMPS-2369/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por lo **C. Laura Moreno Trejo**, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, así como **en contra de la designación de los participantes para representar la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y nueva Alianza en, así como la omisión de designar la quejosa como participante para representar dicha coalición.**

R E S U L T A N D O

I. DEL MEDIO DE IMPUGNACION

PIMERO. Presentación del medio de Impugnación. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la recepción del medio de impugnación vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria en fecha 11 de diciembre de 2021, presentado por la C. **Laura Moreno Trejo**, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, así como **en contra de la designación de los participantes para representar la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, el Partido del Trabajo, Partido**

Verde Ecologista de México, y nueva Alianza en, así como la omisión de designar la quejosa como participante para representar dicha coalición.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió y notificó la admisión del medio de impugnación presentado vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria en fecha 11 de diciembre de 2021, por la C. **Laura Moreno Trejo**, el cual se interpone en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, así como **en contra de la designación de los participantes para representar la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y nueva Alianza en, así como la omisión de designar la quejosa como participante para representar dicha coalición.**

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. Se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 18 de diciembre de 2021, un escrito por parte del C. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** en su calidad de **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y representante de la Comisión Nacional de Elecciones**, por medio del cual remite informe circunstanciado requerido por esta Comisión mediante acuerdo de Admisión de fecha 15 de diciembre del año en curso.

Asimismo, dio cuenta de la recepción del informe requerido al Consejo Nacional de MORENA por parte de la C. **Bertha Elena Lujan Uranga** en su calidad de **Presidenta del Consejo Nacional de MORENA**, mediante un escrito de fecha 16 de diciembre del año en curso.

CUARTO. Acuerdo de Vista. En fecha 20 de diciembre de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se dio el correo traslado a la parte actora con la contestación a la queja remitida por la parte acusada, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

“Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora, para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.”

QUINTO. Del Desahogo de la Vista. En fecha 22 de diciembre del año en curso, la C. Laura Moreno Trejo en su calidad de parte actora, dio contestación a la vista emitida por este órgano de justicia partidaria mediante un escrito presentado en dicha fecha mediante correo electrónico y por medio del cual se pronuncia respecto del informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 23 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo

de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

¹ En adelante Estatuto.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. El medio de Impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-2369/2021**, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de Impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la impugnante en virtud a que se ostentan y se acredita como aspirante a una candidatura del partido político MORENA con registro para contender por Morena en el Estado de Tamaulipas.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34.

(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H.

Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del medio de impugnación que nos ocupa, se desprenden los siguientes agravios:

- *“En mi calidad de aspirante a la candidatura a gobernadora por el estado de Tamaulipas y en mi calidad de consejera estatal de morena Tamaulipas impugno la acción consistente en:*
 - a) *La designación de los participantes para representar la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza en donde dicha comisión eligió para representar en Tamaulipas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, Olga Patricia Sosa Ruíz, Américo Villareal Anaya, Rodolfo González Valderrama, Héctor Martín Garza, Adrián Osegura Kernion y José Ramón Gómez Leal, la cual se dio a conocer a través de la página oficial de morena morena.sj a través del boletín de prensa **0299** en fecha siete de diciembre y;*
 - b) *La omisión de no designarme como participante para representar la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.*

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, a través del oficio CEN/CJ/J/3324/2021, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

“CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

- **ACTOS FUTUROS E INCIERTOS** *En lo que toca al acto impugnado señalado en el apartado anterior con la letra b, esta representación estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión*

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que no existe el acto que reclama. En relación con lo anterior, se estima que será sobreseído el procedimiento sancionador electoral, cuando se acrediten por medios de convicción que no existe el acto que reclama la persona quejosa. Como es visible la promovente reclama la omisión de designar a la quejosa como representante de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, es un hecho notorio que previo a la designación del candidato que representará a la coalición Juntos Hacemos Historia, es necesario la conclusión del proceso interno de selección de los partidos que la conforman, entre ellos Morena. En ese sentido, conforme a la Convocatoria para elegir la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, la fecha límite en que habrá de designarse un vencedor o vencedora, será el 10 de febrero de 2022, pues así lo indica la base cuarta. De igual modo, se estableció en términos de la base cuarta, el resultado del proceso interno de selección será publicado a través de la página morena.si, por lo que, si a la fecha no se ha designado la candidatura correspondiente y la misma no ha sido publicada, es inconcuso que el proceso interno de selección no ha concluido. Por otro lado, también es un hecho incontrovertible que, de acuerdo al calendario aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas, la fecha límite para presentar una solicitud de registro para una coalición es hasta el 2 de enero de 2022, mientras que su aprobación podrá ocurrir hasta el 12 de enero del año próximo.

En esa tesitura, es evidente que en primer lugar el proceso de selección interna de Morena no ha concluido; y en segundo, que la coalición Juntos Hacemos Historia, no se ha registrado y menos aprobado; es decir, no ha nacido a la vida jurídica. Por tanto, reclamar la omisión de representar a la coalición Juntos Hacemos Historia, conformada por los partidos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de cara al proceso electoral constitucional para renovar el cargo de Titular del Ejecutivo Estatal en el 2021-2022, es un acto inexistente.

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Ahora bien, habiendo analizado los motivos de disenso planteados, a juicio de esta representación, éstos resultan inoperantes con base en las siguientes consideraciones. Como primer orden de ideas es menester precisar que en términos

de lo previsto en el artículo 14 bis y 46 del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano electoral designado como el encargado de organizar el proceso de selección interna a los cargos de elección popular.

Por ello, dada el inicio del proceso constitucional electoral para renovar el cargo de titular del ejecutivo estatal en distintas entidades federativas, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso local ordinario 2021-2022.

En ese tenor, resulta conveniente manifestar que, la Convocatoria fue expedida considerando las facultades previstas tanto en el dispositivo estatutario del partido como en la legislación local y federal, las cuales se encuentran fundamentadas en el principio constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para conseguir los fines propuestos y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas.

En dicha Convocatoria, se establecieron las etapas conforme a las cuales se llevaría a cabo la selección de candidaturas, así en la BASES QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA se indicó que las personas que decidieran ser postuladas a una posible candidatura a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, debían inscribirse en los términos ahí precisados.

Habiendo satisfecho los requisitos necesarios, la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto en la BASE SEGUNDA, revisará, valorará y calificará los perfiles registrados de acuerdo a las facultades que le confiere el Estatuto y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas. De esta manera, con fundamento en la BASE CUARTA la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes apruebe, a más tardar el 10 de febrero de 2022 en la página de internet <https://morena.si>, y en el caso de que se aprueben hasta cuatro registros, dichos perfiles serán sometidos a una encuesta que llevará a cabo la Comisión Nacional de Encuestas de acuerdo a lo señalado en la BASE NOVENA.

En ese contexto, es evidente que el acto que reclama el actor, no está relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas establecido por Morena en la Convocatoria emitida para tal efecto; lo anterior por ser un hecho notorio que la Comisión Nacional se encuentra solventado los procesos de revisión, valoración y calificación de los perfiles registrados.

De igual modo, es incontrovertible que los resultados concernientes a la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura señalada, no han sido

publicados en la página <https://morena.si>.

Ante ese panorama, es inconcuso que los agravios expresados por la promovente, no están encaminados a demostrar actos provenientes de esta autoridad señalada como responsable, así como tampoco revelan la ilegalidad del proceso de selección en el que participa.

Por el contrario, hace depender una probable afectación a su esfera de derechos político-electorales a partir de un acto que no fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en un proceso que no forma parte ni está establecido en la Convocatoria de trato.

Ciertamente, la BASE TERCERA de la Convocatoria prevé que el Consejo Nacional podrá proponer a la Comisión Nacional de Elecciones hasta dos propuestas de hombres y mujeres u otra expresión de género, con la solicitud de registro completada, para que sean considerados en el proceso.

Empero, tal proposición únicamente constituye una sugerencia sin efectos vinculatorios a la decisión final que esta Comisión Nacional de Elecciones determine de manera colegiada, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa.

Tampoco pasa inadvertido, que el boletín de prensa a que hace referencia proviene desde aparentemente desde una coalición de partidos; al respecto, es también un hecho notorio que, conforme al calendario de actividades aprobado para la entidad, el registro de solicitudes para la formación de alianzas partidistas tendrá verificativo hasta el 2 de enero del año próximo, por lo que no es dable argumentar que un acto proveniente de una entidad inexistente le genere afectación.

En virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. En consecuencia, tomando en cuenta que la fase en la que nos encontramos no ha generado un acto de aplicación directa sobre el patrimonio jurídico del accionante, no es posible tener por actualizado el carácter de autoridad que se le atribuye a mi representada como el ente emisor, lo cual es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto, de ahí que devengan inoperantes los argumentos expresados.”

SÉPTIMO. DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Dentro del Informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de Sobreseimiento derivado de que el hecho o acto impugnado que le genera agravio a la parte actora se trata de un acto inexistente, ya que hasta la fecha no ha concluido el proceso interno de selección.

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la presunta violación de la Comisión Nacional de Elecciones, al realizar las designaciones de los participantes para representar la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por MORENA, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza en donde dicha comisión eligió para representar en Tamaulipas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, Olga Patricia Sosa Ruíz, Américo Villareal Anaya, Rodolfo González Valderrama, Héctor Martín Garza, Adrián Oseguera Kernion y José Ramón Gómez Leal, la cual se dio a conocer a través de la página oficial de morena morena.si a través del boletín de prensa **0299** en fecha siete de diciembre.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la autoridad responsable hace la **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**. Al respecto, la responsable manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento consistente derivado de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que esta Comisión entra al estudio de las causales manifestadas por la responsable.

En relación a la causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto reclamado, la responsable manifiesta que el acto reclamado no ha ocurrido en la realidad, en virtud de que la autoridad competente para publicar los resultados por los cuales se da a conocer al candidato idóneo para representar a Morena es la Comisión Nacional de Elecciones, aspecto que se contempla en el artículo 46 del Estatuto de Morena, que del proceso de selección interno.

Asimismo, la responsable puntualiza a este órgano jurisdiccional que, de conformidad con la Convocatoria, los resultados de los registros aprobados por la autoridad competente, para el Estado de Tamaulipas se darían a conocer a más tardar el 10 de febrero de 2022, lo cual es una fecha que aún no se cumple.

En ese orden de ideas, por cuestión de orden, esta Comisión entra al estudio de la causal de sobreseimiento hecha valer por la Autoridad Responsable, por lo que para este órgano jurisdiccional no es inadvertido el contenido de la Convocatoria al procesos de selección para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, de fecha 08 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra surtiendo plenos efectos jurídicos), de conformidad con lo establecido en su Base 4, por lo que resulta inatendible los motivos de inconformidad que pretende hacer valer la quejosa, siendo que en dicha Convocatoria se estableció el calendario mediante el cual, la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2021-2022, siendo la fecha designada para tal efecto el día 10 de febrero de 2022, publicación que se realizara vía

electrónica en el portal de internet oficial de este Instituto Político.

En ese sentido, como se desprende del contenido del escrito inicial de queja la **C. Laura Moreno Trejo**, se le tiene presentado el medio de impugnación mediante correo electrónico de este órgano de justicia partidaria e n fecha 11 de diciembre de 2021, en tanto, es inconcuso el hecho de que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación no ha llegado a suceder el presunto acto del que se duele la parte actora y aún en el día de la presentación de su medio de impugnación, este no existía en el mundo fáctico, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra obligada a realizar la publicación de los registros de aspirantes seleccionados para candidatura a la gubernatura del Estado de Tamaulipas hasta el día 10 de febrero del año 2022.

Por tanto, siendo que la Convocatoria reiteradamente referida, los plazos marcados en la misma a efecto de realizar la publicación de los resultados de selección de candidatos para el Estado de Tamaulipas fueron establecidos en días, es incuestionable que el plazo para su cumplimiento y, en consecuencia, para su impugnación empiezan a correr a partir de aquel en que surte efectos la notificación del acto, es decir, a partir del día 11 de febrero de 2022, fecha que aún no acontece.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la Convocatoria al proceso de selección para la gubernatura del Estado de Tamaulipas; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, de fecha 08 de noviembre de 2021, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber combatido la misma en los plazos correspondientes sigue surtiendo sus efectos en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una

decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

En ese orden de ideas, como se ha venido precisando, en la Convocatoria reiteradamente referida, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria. Por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, específicamente conforme a lo establecido en la BASE 4 de la Convocatoria.

Por lo anterior, ante la inexistencia del acto que reclama la parte actora en su escrito inicial de queja, es claro que la actora no cuenta con interés jurídico alguno al momento de presentar su medio de impugnación, pues aún no nace la obligación para impugnar los actos que reclama de la Comisión Nacional de Elecciones, siendo que el mismo no afecta su esfera jurídica, siendo que sus pretensiones serán alcanzables a partir del momento se cumplan los plazos establecidos en la Convocatoria para que el órgano colegiado de elecciones realice la publicación de los registros aprobados, es por lo que al momento de presentar su escrito inicial no contaba con derecho subjetivo alguno para exigir su cumplimiento, ya que no han agotado los plazos a que hace referencia la Convocatoria de fecha 08 de noviembre de 2021, actualizándose de ese modo, la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 22. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;”

Aunado a lo anterior, no es inadvertido de esta Comisión que la actora también combate la omisión de designarla como candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, sin embargo, tal y como ya ha quedado de manifestó dichas designaciones no se han realizado, por lo cual es evidente que

no se puede estar configurado el agravio aducido, adicional a que, tal y como la misma Convocatoria en su base Séptima **“La entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”**

OCTAVO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **La Documental** consistente en la Convocatoria de selección de las candidaturas para la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 suscrita por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha ocho de noviembre.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende es la existencia de la Convocatoria al Proceso de selección de candidatos de MORENA, sin que la misma sea parte de la controversia.

- **La Documental** consistente en la lista de aceptación del registro al proceso de selección

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio ya que el mismo no presenta medio de perfeccionamiento alguno, aunado a lo anterior de dicho medio de prueba únicamente se desprende la aceptación de registro, situación que no se encuentra en controversia.

- **La prueba técnica** consistente en el registro tecnológico de la invitación de parte del Consejo Nacional a la reunión de ZOOM programada para el día dieciséis de noviembre de a las 5:00 P.M. ID de reunión 87845440659 Código de acceso 63581. Link de acceso: <https://us02web.zoom.us/j/87845440659?pwd=ZkorZEVUbWcyK0ZzZUJTVXdidkw3UT09>.
- **La prueba técnica** consistente en la reunión de ZOOM programada para el día dieciséis de noviembre de a las 5:00 P.M. ID de reunión 87845440659 Código de acceso 63581. Link de acceso: <https://us02web.zoom.us/j/87845440659?pwd=ZkorZEVUbWcyK0ZzZUJTVXdidkw3UT09>. De la cual debe de haber una grabación por parte del Consejo Nacional.

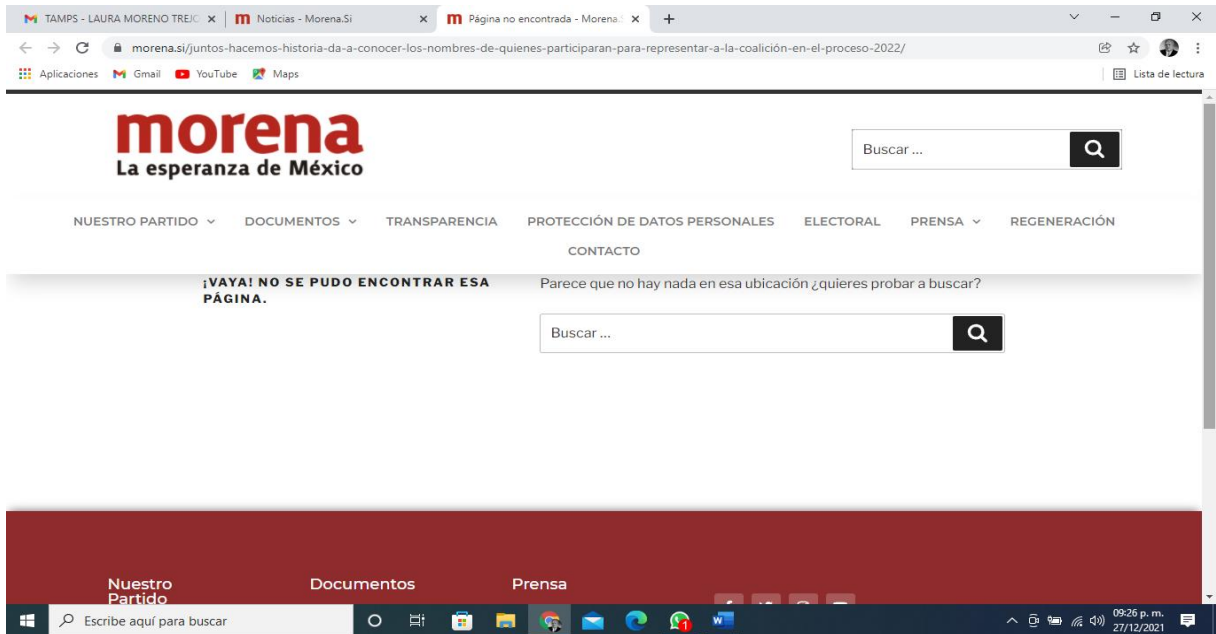
El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende la liga enviada para sesión virtual del Consejo Nacional, al cual se le convoca por ser Consejera Estatal y Nacional, mismo que se realizaría el día 16 de noviembre de 2021 a las 17:00 horas por la plataforma virtual ZOOM.

- **La Documental** consistente en el Informe de autoridad, el cual deberá ser solicitado mediante oficio emitido por este órgano jurisdiccional, al titular del Consejo Nacional de morena, mismo que deberá versar sobre sus actuaciones en el Consejo Nacional de MORENA realizadas con fecha dieciséis de noviembre de en relación a la votación y designación de aspirantes a la gubernatura del Estado de Tamaulipas por MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende lo acontecido en una sesión de consejo situación diversa a la que se encuentra impugnando la parte actora.

- **La Técnica** consistente en el boletín de prensas **0299** emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 07 de diciembre del año en curso, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/juntos-hacemos-historia-da-a-conocer-los-nombres-de-quienes-participaran-para-representar-a-la-coalición-en-el-proceso-2022/>.

La misma no puede ser valorada ya que no se encuentra visible en el enlace proporcionado, y no se presentó medio de perfeccionamiento alguno para la misma, motivo por el cual es desechada.



- **Prueba técnica** consistente en fotografías donde se advierte mi participación como defensora de la soberanía nacional en el año 2013, fundación del partido, apoyo político a las candidaturas hasta el año 2017.
- **Prueba técnica** consistente en el comunicado 02/0014 de fecha nueve de julio de 2014 suscrito por el primer presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el finado Laurencio García García y la Solicitud de una clave SIRENA para la afiliación.
- **Prueba técnica** consistente en la circular de fecha diez de mayo del año 2014 emitida por el primer presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el finado Laurencio García García, que recibí en mi calidad de Secretaria de Organización del primer Comité Municipal de Morena en Jaumave Tamaulipas a través de mí correo institucional de partido [REDACTED]
- **Prueba técnica** consistente en el posicionamiento de fecha ocho de noviembre de 2015 en mi calidad de consejera estatal integrante de la Comisión Estatal de Ética Partidaria.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor de indicio, sin embargo, los mismo nos son el medio de idóneo para probar lo que se pretende en el presente medio de impugnación.

- **Documental Pública** consistente en el oficio número No SE/0411/2020 de fecha doce de junio de 2020 expedido por el Instituto Electoral de Tamaulipas en donde

se actualizó la lista de Consejeros Estatales de Morena y se advierte que la suscrita se encuentra en la lista correspondiente al Distrito Federal VI con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas.

- **Documental público y técnica consistente** en el registro de votación a favor de la reforma energética de fecha quince de diciembre del año 2013 y que se encuentra dentro del archivo del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, adjunto el link y además de forma material la votación de la entonces diputada. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/VotosSesionDiputado.asp?IdDiputado=858&IdVotacion=370&iDia=15&iMes=12&iAño=2013>
- **Documental Pública y técnica consistente** en el perfil como legisladora en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, adjunto el link y además de forma material http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871
- **Documental Pública** consistente en la carta de recomendación de fecha cuatro de enero de 2016 suscrita por el Director del COBAT 23 de la Comunidad Ejidal de Calabacillas Municipio de Bustamante de la región del Altiplano Tamaulipeco.
- **Documental** consistente en el certificado médico de fecha nueve de julio de 2010 suscrita por mi pediatra José Flores Moreno, en donde se advierte mi lugar de procedencia, Comunidad Ejidal de Calabacillas Municipio de Bustamante Tamaulipas de la región del Altiplano Tamaulipeco.
- **Documental Pública** consistente en mi boleta de calificación expedida por la Escuela "TAMAULIPAS" de la Comunidad Ejidal de Calabacillas Municipio de Bustamante Tamaulipas de la región del Altiplano Tamaulipeco.
- **Documental Pública** consistente en copia simple y cotejada de mi credencial de elector en donde se advierte que pertenezco al grupo vulnerable de los jóvenes.
- **Documental Pública** consistente en copias simples de la NUC 349/2021 tramitada en la Unidad General de Investigación Número 1 de Tampico Tamaulipas formada con motivo de mi querrela contra mianterior patrón por el delito de abuso de poder y diversos, causado por la discriminación que sufrí por ser originaria de una comunidad ejidal dentro de la región del Altiplano Tamaulipeco y, además, por ser mujer.

- **Documental Pública** consistente en copia simple de mi queja gestión número 445/2021 presentada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en contra de tres funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas por violencia económica, violencia de género, violencia psicológica y discriminación por origen y por edad.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor de indicio, toda vez que no se presenta medio de perfeccionamiento alguno para estos, sin embargo, los mismo nos son el medio de idóneo para probar lo que se pretende en el presente medio de impugnación, ya que los mismo no tienen relación directa con la litis.

- a) **La Documental** consistente en el Informe rendido por parte del Instituto Nacional Electoral, en donde se manifieste el estado que guardan los aspirantes enumerados y arbitrariamente seleccionados por la comisión nacional de elecciones de MORENA en lo relacionado a su afiliación partidaria con MORENA. Informe que deberá ser solicitado por oficio por emitido por la autoridad jurisdiccional intrapartidista.

La misma fue desospechada mediante acuerdo de admisión de fecha 15 de diciembre del año en curso, ya que este órgano de justicia partidaria no cuenta con facultades para requerir a órganos diversos a los de morena información alguna, esto de acuerdo a lo previsto en los artículos 49 del Estatuto de MORENA.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que lo procedente es declarar el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación y de los agravios esgrimidos en el mismo, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación, así como de los **agravios** hechos valer por la C. **Laura Moreno Trejo**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANACIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO